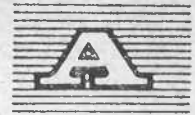


NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/CN.9/70/Rev.1*
3 febrero 1971

ESPAÑOL SOLAMENTE

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS* PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
Quinto período de sesiones
Nueva York, 10 de abril de 1972

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS PLAZOS Y LA PRESCRIPCION
EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, SOBRE SU TERCER
PERIODO DE SESIONES CELEBRADO EN NUEVA YORK DEL 30 DE AGOSTO AL
10 DE SEPTIEMBRE DE 1971

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 7	2
MEDIDAS RELATIVAS A LA CONVENCION Y A LA LEY UNIFORME . .	8 - 10	4
ANEXO I. TEXTO DE UN PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS (SEPTIEMBRE DE 1971)		
ANEXO II. LISTA DE PARTICIPANTES		
ANEXO III. LISTA DE DOCUMENTOS, INCLUIDOS LOS DE TRABAJO, PRESENTADOS AL GRUPO DE TRABAJO		

* Versión revisada publicada por razones técnicas.

INTRODUCCION

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) creó, durante su segundo período de sesiones, un Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción y le pidió que estudiase el problema de los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías^{1/}.
2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en agosto de 1969 y presentó un informe (A/CN.9/30) a la Comisión en su tercer período de sesiones. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que preparase un anteproyecto de convención con normas uniformes al respecto y que se lo presentase en el cuarto período de sesiones^{2/}. La Comisión decidió asimismo que se enviase un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas a fin de obtener información y de conocer su opinión sobre la duración del plazo de prescripción y sobre otros problemas pertinentes^{3/}.
3. El Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones en agosto de 1970 y preparó un anteproyecto de ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (en adelante citado como el anteproyecto). En el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/50) figuraban el texto del anteproyecto de ley uniforme (anexo I), un comentario sobre el anteproyecto (aquí designado comentario) (anexo II) y el texto del cuestionario (anexo III) enviado a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas en septiembre de 1970.

^{1/} Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18, (A/7618) (aquí citado como CNUDMI, Informe sobre su segundo período de sesiones (1969)), párr. 46, Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, Naciones Unidas, Nueva York 1971 (aquí citado como Anuario, vol. I), págs. 100-101.

^{2/} Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17, (A/8017) (aquí citado como CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970)), párr. 97; Anuario, vol. I, pág. 140.

^{3/} CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970), párr. 89; Anuario, vol. I, pág. 139.

4. La Comisión en su cuarto período de sesiones, celebrado en abril de 1971, pidió al Grupo de Trabajo que celebrase un tercer período de sesiones para preparar un proyecto definitivo de Ley Uniforme sobre la Prescripción para presentarlo a la Comisión en su quinto período de sesiones^{4/}. La Comisión decidió que el Grupo de Trabajo, antes de adoptar decisión alguna sobre la duración de la prescripción y asuntos conexos, tuviese en cuenta las respuestas dadas al cuestionario. Para este fin, la Comisión pidió al Secretario General que analizase las respuestas recibidas al cuestionario y que transmitiese este análisis a los miembros del Grupo de Trabajo antes de su tercer período de sesiones^{5/}. La Comisión también decidió que el Grupo de Trabajo, al redactar el proyecto definitivo de la Ley Uniforme, tuviese en cuenta las opiniones expresadas por los representantes respecto del anteproyecto, como quedaron reflejadas en las actas resumidas, así como todas las propuestas y observaciones que sobre el anteproyecto pudieran presentar los miembros de la Comisión^{6/}. En consecuencia, el análisis preparado por el Secretario General en respuesta a la antedicha petición de la Comisión ha tenido en cuenta tanto las respuestas al cuestionario como los comentarios hechos durante el cuarto período de sesiones de la Comisión^{7/}.

5. El Grupo de Trabajo celebró su tercer período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971. Los miembros del Grupo de Trabajo son: Argentina, Bélgica, Japón, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Árabe Unida. Todos los miembros estuvieron representados en el período de sesiones del Grupo de Trabajo. También asistieron observadores de Guyana, el Consejo de Europa, la Comunidad Económica Europea y la Conferencia de la La Haya de Derecho Internacional Privado. La lista de los participantes figura en el Anexo II.

^{4/} Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417) (aquí citado como CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párr. 118.

^{5/} Ibid.

^{6/} CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párrs. 111, 118.

^{7/} A/CN.9/WG.1/WP.24.

6. El Grupo de Trabajo dispuso de los estudios y propuestas presentados por Austria, Argentina, Bélgica, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, (A/CN.9/WG.1/WP.11 a 21, 23 y 26) y por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (A/CN.9/WG.1/WP.22). El Grupo de Trabajo dispuso también del análisis ante mencionado y de un documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.1/WP.25). Los documentos presentados ante el Grupo de Trabajo figuran en el anexo III. Los estudios y propuestas examinados por el Grupo de Trabajo, designado Anexo V, se incluirán en la Adición 2 a este informe.
7. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Stein Rognlien (Noruega)
Relator: Sr. Paul R. Jenard (Bélgica)

MEDIDAS RELATIVAS A LA CONVENCION Y A LA LEY UNIFORME

8. En respuesta a la petición de la Comisión, el Grupo de Trabajo terminó el proyecto definitivo de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías; el texto figura en el Anexo I. La parte I de la Convención recoge el texto de la ley uniforme; las siguientes partes de la Convención recogen disposiciones sobre la aplicación, declaraciones y reservas, así como las cláusulas finales necesarias. El Grupo de Trabajo no examinó las disposiciones de la parte IV, Cláusulas finales. El proyecto definitivo de convención indica mediante corchetes ciertas disposiciones que, según el Grupo de Trabajo, requieren una decisión definitiva del Comité en su quinto período de sesiones.
9. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisase el comentario sobre el anteproyecto, que fue incluido como anexo al Informe sobre el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/50), teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención y la revisión definitiva de la Ley Uniforme. El comentario al proyecto definitivo de Convención, designado Anexo IV, será publicado por separado en la Adición 1 a este informe. Además de explicar las disposiciones de la Convención y las razones del Grupo de Trabajo para adoptar dichas disposiciones, el comentario indicará los puntos en que los miembros del Grupo de Trabajo manifestaron reservas sobre las disposiciones aprobadas por el Grupo de Trabajo. En opinión del

/...

Grupo de Trabajo se puede tomar una decisión definitiva sobre dichas cuestiones durante el quinto período de sesiones de la Comisión.

10. El Grupo de Trabajo no examinó los posibles métodos para la aprobación definitiva de la Convención, y pide a la Secretaría que estudie dichos posibles métodos para que la Comisión, en su quinto período de sesiones, los estudie y decida sobre ellos.

ANEXO I

TEXTO DE UN PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (SEPTIEMBRE DE 1971)

(Preparado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la prescripción en su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Deseosos de establecer una ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías,

Han resuelto celebrar una convención a tal efecto y han convenido en lo siguiente:

PARTE I: LEY UNIFORME

AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 1

1. La presente Ley Uniforme se aplicará a los plazos de los procedimientos legales y a la prescripción de los derechos del comprador y del vendedor dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o de una garantía accesoria a tal contrato.
2. La presente Ley no afectará a ninguna norma de la ley aplicable que prevea un plazo determinado, dentro del cual una de las Partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto, salvo el de incoar procedimientos legales.
3. En la presente Ley:
 - a) por "comprador" y "vendedor" se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender, mercaderías, y los sucesores y causahabientes de sus derechos u obligaciones en virtud del contrato de compraventa;
 - b) por "parte" y "partes" se entenderá el comprador y el vendedor y las personas que garanticen su cumplimiento;
 - c) por "garantía" se entenderá una garantía personal prestada para asegurar el cumplimiento de una obligación dimanante del contrato de compraventa por parte del comprador o del vendedor;

/...

d) por "acreedor" se entenderá la parte que trata de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

e) por "deudor" se entenderá la parte contra la que el acreedor trata de ejercer tal derecho;

f) por "Procedimientos legales" se entenderá los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales;

g) por "persona" se entenderá igualmente toda sociedad de capital, compañía u otra entidad como personalidad jurídica, pública o privada;

h) el término "escrito" abarcará los telegramas y télex.

ARTICULO 2

1. Salvo disposición en contrario, la presente Ley será aplicable independientemente de las normas del derecho internacional privado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, esta Ley no se aplicará cuando las partes hubieren elegido expresamente la Ley de un Estado no contratante como ley aplicable.

ARTICULO 3

1. A los fines de la presente Ley, se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional si, al tiempo de su celebración, el vendedor y el comprador tienen sus establecimientos en Estados diferentes.

2. Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de este artículo será su establecimiento principal, a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del contrato.

3. Cuando una de las partes no tenga un establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

4. No se tendrán en cuenta la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

ARTICULO 4

1. La presente Ley no será aplicable a los contratos en que la parte preponderante de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.
2. Se asimilan a las ventas, a los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que han de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de promover una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

ARTICULO 5

1. La presente Ley no se aplicará a:
 - a) las compraventas de un tipo y una cantidad de mercaderías que ordinariamente compran los particulares para uso personal, familiar o doméstico o para otro uso similar, a menos que el vendedor sepa, al tiempo de la celebración del contrato, que las mercaderías se adquieren para darles otro uso;
 - b) las ventas en subasta;
 - c) las ventas por ejecución de sentencia u otras ventas realizadas por mandato de la ley;
 - d) las compraventas de acciones, títulos de inversión, instrumentos negociables o dinero;
 - e) las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves;
 - f) las compraventas de electricidad.

ARTICULO 6

La presente Ley no se aplicará a los derechos pasados en:

- a) la responsabilidad por la muerte del comprador o cualquier otra persona o lesiones provocadas a su persona o a cualquier otra persona;
- b) la responsabilidad por los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;
- c) los gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía;
- d) las sentencias o laudos dictados en procedimientos legales;

/...

- e) todo documento cuya ejecución inmediata pueda obtenerse con arreglo al derecho de la jurisdicción en donde se recabe tal ejecución;
- f) toda letra de cambio, cheque o pagaré;
- g) toda carta de crédito documentario.

ARTICULO 7

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

PLAZO DE PRESCRIPCION

ARTICULO 8

El plazo de prescripción será de cuatro años.

COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION

ARTICULO 9

1. A reserva de las disposiciones de los párrafos 3 a 6 del presente artículo y de las disposiciones del artículo 11, el plazo de prescripción respecto de todo derecho nacido de incumplimiento del contrato de compraventa comenzará en la fecha en que haya tenido lugar tal incumplimiento.
2. Cuando, como condición para la adquisición o ejercicio de tal derecho, una de las partes deba notificar a la otra, el comienzo del plazo de prescripción no será aplazado a causa del requisito de notificación.
3. A reserva de las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, el plazo de prescripción de los derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que éstas sean puestas a disposición del comprador por el vendedor de conformidad con el contrato de compraventa, independientemente de la fecha en que se descubran tales vicios u otra disconformidad o se produzcan los daños consiguientes.
4. Cuando el contrato de compraventa prevea que, en la fecha de concertación del contrato, las mercaderías vendidas están en vías de ser acarreadas, o que serán acarreadas para el comprador por un transportista, el plazo de prescripción de los

/...

derechos dimanantes de vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que el transportista las ponga debidamente a disposición del comprador, o en la que sean entregadas al comprador, si la entrega es anterior.

5. Cuando, a consecuencia de incumplimiento del contrato por una de las partes antes de que sea exigible la ejecución, la otra parte adquiera el derecho a considerarlo anulado y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra tal incumplimiento. Si no se considera anulado el contrato, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que sea exigible la ejecución.

6. Cuando, a consecuencia del incumplimiento por una de las partes de un contrato para la entrega de mercaderías o su pago a plazos, la otra parte adquiera el derecho a considerar anulado el contrato y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra, independientemente de todo otro incumplimiento respecto de plazos anteriores o subsiguientes. Si no se considera anulado el contrato, el plazo de prescripción respecto de cada uno de los plazos comenzará en la fecha en que ocurran el incumplimiento o incumplimientos concretos alegados.

ARTICULO 10

A reserva de las disposiciones del artículo 11, cuando de un contrato de compraventa o de una garantía a él accesoria nace un derecho que, no obstante, no dimana de incumplimiento del contrato, el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha en que pueda ejercerse por primera vez tal derecho.

ARTICULO 11

Si el vendedor asume un compromiso expreso respecto de las mercaderías, en el que se estimule que dicho compromiso ha de producir efectos durante cierto período de tiempo, bien expresado como un plazo concreto o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de todo derecho derivado de dicho compromiso se contará a partir de la fecha en que el comprador dé por primera vez aviso al vendedor de su intención de hacer valer su derecho sobre la base del compromiso y siempre que dicha fecha no sea posterior a la fecha en que expire el plazo del compromiso.

/...

INTERRUPCION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION: PROCEDIMIENTOS
LEGALES; RECONOCIMIENTO

ARTICULO 12

1. El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice algún acto que el derecho de la jurisdicción donde se lleve a cabo reconozca como equivalente a:
 - a) la incoación de procedimientos judiciales para hacer valer su derecho; o
 - b) la reclamación de su derecho en el curso de tales procedimientos para obtener satisfacción o reconocimiento de su demanda en procedimientos judiciales iniciados contra el deudor respecto de otro derecho.
2. A los efectos del presente artículo, todo acto realizado por vías de reconven-
ción se considerará que ha sido ejecutado en la misma fecha que el acto realizado
con respecto a la demanda contra la que se opuso la reconvenición, siempre que ésta
última no dimanase de un contrato distinto.

ARTICULO 13

1. Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de pres-
cripción cesará de correr cuando cualquiera de las partes inicie un procedimiento
de arbitraje mediante la petición de que el derecho controvertido sea sometido a
arbitraje de la manera prevista en el acuerdo respectivo o en el derecho aplicable
a dicho acuerdo.
2. En ausencia de toda disposición de ese tipo, la petición comenzará a surtir
efectos en la fecha en que sea notificada en la residencia o establecimiento comer-
cial habitual de la otra parte, o, si carece de ellos, en el último que se conozca.
3. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables no obstante cualquier
disposición del acuerdo de arbitraje en el sentido de que no nacerá derecho alguno
hasta que se haya dictado el laudo.

ARTICULO 14

La incoación de procedimientos judiciales o arbitrales contra un deudor surtirá
efectos respecto de cualquier tercero que sea solidariamente responsable con dicho
deudor o que sea responsable en virtud de una garantía, siempre que el acreedor,
antes de vencer el plazo de prescripción, le informe por escrito de la incoación
del procedimiento.

/...

ARTICULO 15

Cuando se incoe cualquier procedimiento legal al producirse:

- a) el fallecimiento o la incapacidad del deudor,
- b) la quiebra o insolvencia del deudor,
- c) la disolución de una sociedad de capital, compañía u otra entidad con personalidad jurídica,
- d) el secuestro o la transferencia de la totalidad o parte de los bienes del deudor,

el plazo de prescripción sólo cesará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley aplicable a dichos procedimientos reconozca a efectos de obtener la satisfacción o el reconocimiento de su demanda. Dicho acto podrá realizarse antes del vencimiento de cualquier plazo ulterior que pueda establecer dicha ley.

ARTICULO 16

Cuando el acreedor realice un acto que el derecho de la jurisdicción donde se efectúa reconozca como una manifestación de su deseo de interrumpir la prescripción, un nuevo plazo de prescripción de cuatro años comenzará a correr en la fecha en que la autoridad pública notifique dicho acto al deudor.

ARTICULO 17

1. Cuando el deudor reconozca por escrito su obligación para con el acreedor, comenzará a correr a partir de ese momento un nuevo plazo de prescripción de cuatro años basado en dicho reconocimiento.
2. El cumplimiento parcial de una obligación por el deudor respecto del acreedor surtirá los mismos efectos que el reconocimiento siempre que pueda inferirse razonablemente de dicho cumplimiento que el deudor reconoce tal obligación.
3. El pago de intereses será considerado como un pago respecto de la deuda principal.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán haya o no expirado el plazo de prescripción establecido por los artículos 8 a 11.

PRORROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCION

ARTICULO 18

1. Cuando el acreedor haya incoado procedimientos legales de conformidad con los artículos 12, 13 ó 15:

a) se considerará que el plazo de prescripción ha seguido corriendo si posteriormente el acreedor desiste de dichos procedimientos o retira su demanda;

b) cuando el tribunal judicial o arbitral se haya declarado o haya sido declarado incompetente, o cuando los procedimientos legales hayan terminado sin sentencia, laudo o decisión sobre el fondo de la demanda, se considerará que ha seguido corriendo el plazo de prescripción y se prorrogará por un año contado, respectivamente, a partir de la fecha en que se hizo tal declaración o la fecha en que terminaron los procedimientos.

2. Cuando se hayan incoado procedimientos arbitrales de conformidad con el artículo 13, pero dichos procedimientos hayan sido diferidos o revocados por decisión judicial, se considerará que ha seguido corriendo el plazo de prescripción y se prorrogará por un año contado a partir de la fecha de tal decisión.

ARTICULO 19

Cuando el acreedor no pueda interrumpir el plazo de prescripción, como resultado de una circunstancia no atribuible a su persona y siempre que haya adoptado todas las medidas razonables con miras a mantener su derecho, se prorrogará el plazo de prescripción a fin de que no expire antes de haber transcurrido un año a partir de la fecha en que la circunstancia pertinente haya dejado de existir. El plazo de prescripción no se prorrogará en ningún caso más de 10 años contados a partir de la fecha en que de otro modo expirará tal plazo de conformidad con los artículos 8 a 11.

ARTICULO 20

Cuando un subcomprador o un tercero solidariamente responsable con el comprador haya incoado, dentro del plazo de prescripción previsto en la presente ley, procedimientos judiciales o arbitrales contra el comprador éste tendrá derecho a un plazo adicional de un año contado a partir de la incoación de dichos procedimientos a efectos de obtener el reconocimiento o la satisfacción de su demanda contra el vendedor.

ARTICULO 21

Cuando el acreedor haya obtenido una sentencia o un laudo definitivos respecto de su demanda en procedimientos judiciales o arbitrales incoados antes del vencimiento del plazo de prescripción, pero dicha sentencia o laudo no sean reconocidos en otra jurisdicción, el acreedor tendrá derecho, dentro de un plazo de cuatro años a partir de la fecha de tales sentencia o laudo definitivos, a incoar procedimientos legales en esa jurisdicción a efectos de obtener la satisfacción o el reconocimiento de su demanda.

MODIFICACION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION

ARTICULO 22

1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.
2. El deudor podrá, en cualquier momento a partir del comienzo del plazo de prescripción establecido en los artículos 9 a 11, prorrogar el plazo de prescripción mediante declaración por escrito hecha al acreedor, pero tal declaración no surtirá efecto en ningún caso después de 10 años contados a partir de la fecha en que de otro modo expiraría o habría expirado el plazo de conformidad con los artículos 8 a 11.
3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de la cláusula del contrato de compraventa en virtud de la cual la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales dentro de un plazo determinado, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable.

EFFECTOS DE LA EXPIRACION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION

ARTICULO 23

La expiración del plazo de prescripción sólo se tendrá en cuenta en cualesquiera procedimientos legales a petición de una de las partes en tales procedimientos.

/...

ARTICULO 24

1. A reserva de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo y del artículo 23, no se reconocerá ni se hará valer en ningún procedimiento legal ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.

2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en defensa a fines de compensación respecto de un derecho afirmado por la otra parte:

- a) si ambos derechos se refieren al mismo contrato, o
- b) si los derechos pudieron haberse compensado en cualquier momento antes de la fecha en que expiró el plazo de prescripción.

ARTICULO 25

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la expiración del plazo de prescripción, no tendrá por ello derecho a reivindicar ni a reclamar de cualquier otra manera la restitución de lo cumplido de ese modo, aunque en la fecha de tal cumplimiento no hubiera sabido que había terminado dicho plazo.

ARTICULO 26

La expiración del plazo de prescripción respecto de una deuda principal surtirá los mismos efectos respecto de una obligación de pagar intereses sobre dicha deuda.

COMPUTO DEL PLAZO

ARTICULO 27

El plazo de prescripción se computará de manera tal que expire al terminar el día que corresponda a la fecha en que empezó a correr. En caso de que no haya tal fecha, el plazo expirará al final del último día del último mes.

ARTICULO 28

Cuando el último día del plazo de prescripción corresponda a un feriado oficial u otro dies non juridicus que impida efectuar el acto jurídico apropiado en la jurisdicción en que el acreedor incoe procedimientos judiciales según lo previsto en el artículo 12 o afirme un derecho según lo previsto en el artículo 15, el plazo de prescripción se prorrogará a fin de que no expire sino al terminar el primer día siguiente al feriado oficial o dies non juridicus en el que podían incoarse tales procedimientos o afirmarse tal derecho en esa jurisdicción.

/...

PARTE II: EJECUCION

ARTICULO 29

1. Cada Estado Contratante, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales y no después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate, dará a las disposiciones de la Parte I de esta Convención fuerza de ley.
2. Cada Estado Contratante comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el texto por el cual haya dado efecto a la presente Convención.

ARTICULO 30

Cada Estado Contratante aplicará las disposiciones de la Ley Uniforme a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado o posteriormente.

PARTE III: DECLARACIONES Y RESERVAS

ARTICULO 31

1. Dos o más Estados Contratantes podrán declarar en cualquier momento que cualquier contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de estos Estados y un comprador con establecimiento en otro de estos Estados no se considerará internacional en el sentido del artículo 3 de esta Convención, porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta Convención.
2. Cualquier Estado Contratante podrá declarar en cualquier momento con referencia a ese Estado y a uno o más Estados no contratantes que un contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de estos Estados y un comprador con establecimiento en otro de estos Estados no se considerará internacional en el sentido del artículo 3 de esta Convención porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta Convención.
3. Si un Estado que sea objeto de una declaración hecha de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo ratifica la presente Convención o se adhiere a ella posteriormente, su declaración no seguirá surtiendo efecto a menos que el país ratificante o adherente declare que está dispuesto a aceptarla.

/...

ARTICULO 32

Los Estados Contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la Ley Uniforme a acciones para la anulación del contrato.

ARTICULO 33

Cualquier Estado que haya ratificado la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1.º de julio de 1964 o que se haya adherido a dicha Convención, podrá declarar en cualquier momento:

a) que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, aplicará las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Uniforme anexa a la Convención del 1.º de julio de 1964;

b) que, en caso de conflicto entre las disposiciones de la Ley Uniforme anexa a la Convención del 1.º de julio de 1964 y las disposiciones de esta Convención, aplicará las disposiciones de la Ley Uniforme anexa a la Convención del 1.º de julio de 1964.

ARTICULO 34

1. Cualquier Estado que haya ratificado previamente o se haya adherido a una o más Convenciones sobre conflictos de leyes que afecten a la prescripción en relación con la compraventa internacional de mercaderías podrá, al tiempo de depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a ella, declarar que aplicará la Ley Uniforme en los casos regidos por una de esas Convenciones previas sólo si esa Convención lleva a la aplicación de la Ley Uniforme.

2. Cualquier Estado que formule una declaración con arreglo al párrafo 1 de este artículo deberá especificar las Convenciones a que se refiere esa declaración.

ARTICULO 35

1. Cualquier Estado podrá declarar, al tiempo de depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a ella, que no estará obligado a aplicar las disposiciones de los artículos 12, 14, 15, 16 ó 18 1) b) de esta Convención cuando los actos o las circunstancias pertinentes se produzcan fuera de la jurisdicción de ese Estado.

/...

2. Cualquier Estado que no haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 de este artículo podrá declarar en cualquier momento que no estará obligado a aplicar las disposiciones de los artículos mencionados en este párrafo cuando los actos o las circunstancias pertinentes tuvieron lugar dentro de la jurisdicción de un Estado que hubiera hecho una declaración con arreglo a este párrafo.

3. Cualquier Estado que haga una declaración con arreglo al párrafo 1 ó 2 de este artículo deberá especificar el artículo o los artículos particulares de esta Convención con respecto a los cuales se hace la declaración.

ARTICULO 36

Esta Convención no prevalecerá sobre otras Convenciones ya formalizadas o que puedan formalizarse en el futuro y que contengan disposiciones sobre prescripción en la compraventa internacional de mercaderías en esferas especiales.

ARTICULO 37

No se permitirá ninguna reserva salvo las que se hagan con arreglo a los artículos 31 a 35.

ARTICULO 38

1. Las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 31 a 35 de esta Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas. Comenzarán a surtir efecto /tres meses/ a partir de la fecha de su recibo por el Secretario General, o, si al terminar este período la presente Convención aún no hubiese entrado en vigor respecto del país de que se trate, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier Estado que haya hecho una declaración con arreglo a los artículos 31 a 35 de esta Convención podrá retirarla en cualquier momento ante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro comenzará a surtir efecto /tres meses/ a partir de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas y, en caso de que la declaración se haya hecho con arreglo al párrafo 1 del artículo 31, dejará sin efecto, a partir de la fecha en que el retiro comience a surtir efecto, cualquier declaración recíproca hecha por otro Estado con arreglo a ese párrafo.

PARTE IV: CLAUSULAS FINALES

Las disposiciones de esta Parte no fueron consideradas por el Grupo de Trabajo.

ARTICULO 39

Firmas^{1/}

La presente Convención estará abierta a la firma de [] hasta []

ARTICULO 40

Ratificación^{2/}

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 41

Adhesión^{3/}

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 39. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 42

Entrada en vigor^{4/}

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el [] instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber depositado el [] instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

^{1/} Basado en el artículo 81 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

^{2/} Basado en el artículo 82 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

^{3/} Basado en el artículo 83 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

^{4/} Basado en el artículo 84 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

ARTICULO 43

/Denuncia/^{2/}

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia comenzará a surtir efecto /doce meses/ después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 44

/Declaración sobre la aplicación territorial/

Variante A^{6/}

1. Al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior, cualquier Estado podrá declarar por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que la presente Convención será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo dicho Estado. Tal declaración comenzará a surtir efectos /seis meses/ después de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas o, si al terminar este período la Convención aún no hubiese entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.
2. Cualquier Estado Contratante que hubiese hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, de conformidad con el artículo 43, denunciar la Convención respecto de todos o de cualquiera de los territorios de que se trate.

Variante B^{7/}

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén a cargo de una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte

^{5/} Basado en el artículo XII de la Convención de La Haya relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, citada aquí como la "Convención de La Haya sobre compraventa".

^{6/} Basada en el artículo XIII de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

^{7/} Basada en el artículo 27 del Convenio sobre sustancias psicotrópicas, de 1971.

tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

ARTICULO 45

/Notificaciones^{8/}/

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados signatarios y adherentes:

- a) las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con el artículo 38;
- b) las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos 40 y 41;
- c) las fechas en que la presente Convención entrará en vigor de acuerdo con el artículo 42;
- d) las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 43;
- e) las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 44.

ARTICULO 46

/Depósito del original/

El original de la presente Convención será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención en sus textos chino, español, francés, inglés y ruso, todos los cuales son igualmente auténticos.

HECHA en /lugar/, /fecha/.

^{8/} Basado en el artículo XV de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

ANEXO II

LISTA DE PARTICIPANTES

MIEMBROS

Argentina

Sr. Gervasio Ramón Carlos Colombres
Profesor de la Facultad de Derecho de la
Universidad de Buenos Aires

Bélgica

Sr. Paul R. Jenard
Director de la Administración del Ministerio
de Relaciones Exteriores y Comercio
Exterior

Japón

Sr. Shinichiro Michida
Profesor de Derecho
Universidad de Kioto

Noruega

Sr. Stein Rognlien
Director General
Ministerio de Justicia, Oslo

Polonia

Sr. Jerzy Jakubowski
Profesor de la Facultad de Derecho
Universidad de Varsovia

República Árabe Unida

Sr. Mohsen Chafik
Profesor de Derecho Comercial
Universidad de El Cairo

Reino Unido de Gran Bretaña e
Irlanda del Norte

Sr. Anthony G. Guest
Profesor de Derecho
King's College, Londres

OBSERVADORES

Guyana

Sr. Duke Esmond Pollard
Consejero, Misión Permanente de la
República de Guyana ante las
Naciones Unidas,
Nueva York

Conferencia de La Haya sobre
Derecho Internacional Privado

Sr. Michel Pelichet
Secretario de la Oficina Permanente
de la Conferencia

Consejo de Europa

Sr. H.P. Furrer
Oficial Administrativo Principal
Dirección de Asuntos Jurídicos

/...

Comisión de las Comunidades
Europeas

SECRETARIA

Sr. M. Ruggiero Schiavone
Oficial Administrativo Principal

Sr. John Honnold
Jefe de la Subdirección de Derecho
Mercantil Internacional
Secretario del Grupo de Trabajo

Sr. Kazuaki Sono
Funcionario Jurídico, Subdirección de
Derecho Mercantil Internacional
Secretario Adjunto del Grupo de Trabajo

Sr. Hassan O. Ahmed
Funcionario Jurídico, Subdirección de
Derecho Mercantil Internacional
Secretario Adjunto del Grupo de Trabajo

ANEXO III

LISTA DE DOCUMENTOS, INCLUIDOS LOS DE TRABAJO,
PRESENTADOS AL GRUPO DE TRABAJO

- A/CN.9/WG.1/WP.11 INFORME SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y LA NOVACION
Preparado por M. Mohsen Chafik (República Arabe Unida)
- A/CN.9/WG.1/WP.12 PROPUESTAS Y COMENTARIOS RELATIVOS AL AMBITO DE APLICACION
DE LA LEY UNIFORME SOBRE LA PRESCRIPCION
Preparados por el Sr. Jerzy Jakubowski (Polonia)
- A/CN.9/WG.1/WP.13 SUGERENCIAS RELATIVAS A LOS ARTICULOS 3 Y 4 DEL PROYECTO
DE LEY UNIFORME
Presentadas por el Sr. Anthony G. Guest (Reino Unido)
- A/CN.9/WG.1/WP.14 INFORME SOBRE EL EFECTO INTERNACIONAL DE LA INTERRUPCION
POR PROCEDIMIENTOS LEGALES INCOADOS EN UN ESTADO EXTRANJERO
PREPARADO POR EL SR. ANTHONY GUEST (REINO UNIDO)
- A/CN.9/WG.1/WP.15 EL ARTICULO 10 Y EL EFECTO INTERNACIONAL DE LA INTERRUPCION
RESULTANTE DE LA INCOACION DE PROCEDIMIENTOS LEGALES EN UN
ESTADO EXTRANJERO
Nota de la Delegación de Bélgica, preparada por el
Sr. P. Stienon
- A/CN.9/WG.1/WP.16 INFORME SOBRE "RECOURSE ACTIONS" Y LA EXPRESION "OTHERWISE
EXERCISED" DEL INCISO 2) DEL ARTICULO 1 DEL ANTEPROYECTO
Preparado por el Sr. Gervasio R. Colombres (Argentina)
- A/CN.9/WG.1/WP.17 ENMIENDAS PROPUESTAS POR BELGICA AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO
DE LEY UNIFORME SOBRE LA PRESCRIPCION EN LA COMPRAVENTA
INTERNACIONAL DE MERCADERIAS (AGOSTO DE 1970)
- A/CN.9/WG.1/WP.18 ENMIENDAS PROPUESTAS POR AUSTRIA AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO
DE LEY UNIFORME SOBRE LA PRESCRIPCION EN LA COMPRAVENTA
INTERNACIONAL DE MERCADERIAS (AGOSTO DE 1970)
- A/CN.9/WG.1/WP.19 ARTICULO 17: PRORROGA DEL PLAZO EN EL CASO DE QUE NO SE
RECONOZCA UNA SENTENCIA EXTRANJERA
Memorando del Sr. Anthony G. Guest (Reino Unido)
- A/CN.9/WG.1/WP.20 OBSERVACIONES SOBRE LOS ARTICULOS 10 A 12 DEL PROYECTO
PRELIMINAR
Documento presentado por los Estados Unidos de América

- A/CN.9/WG.1/WP.21 ENMIENDAS PROPUESTAS POR NORUEGA AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY UNIFORME SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS (AGOSTO DE 1970)
- A/CN.9/WG.1/WP.22 RESPONSABILIDAD POR HECHOS DE LOS PRODUCTOS: MUERTE Y LESIONES CAUSADAS A LAS PERSONAS Y DAÑOS CAUSADOS A LAS MERCADERIAS
Preparado por el Sr. M.H. van Hoogstraten (Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado)
- A/CN.9/WG.1/WP.23 Informe sobre las palabras "o de que ocurra un acontecimiento determinado" del Artículo 1 3) del anteproyecto: memorando del Sr. Ludvík Kopác (Checoslovaquia).
- A/CN.9/WG.1/WP.24 Análisis de las respuestas de los gobiernos al cuestionario sobre la duración del plazo de prescripción y asuntos conexos y de las observaciones al respecto hechas por los gobiernos en el cuarto período de sesiones de la Comisión: Informe del Secretario General.
- A/CN.9/WG.1/WP.25 Documento de Trabajo preparado por la Secretaría
- A/CN.9/WG.1/WP.26 PROPUESTAS Y OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY UNIFORME SOBRE LA PRESCRIPCIÓN
- A/CN.9/WG.1/III/CRP.1)
A/CN.9/WG.1/III/CRP.2)
A/CN.9/WG.1/III/CRP.3)
A/CN.9/WG.1/III/CRP.3/Rev.1 y Add.1, 2, 3 y 4) Proyectos preliminares
A/CN.9/WG.1/III/CRP.3/Rev.2 y Add.1 y Add.1/Corr.1) de partes de la Convención
A/CN.9/WG.1/III/CRP.3/Rev.3) preparados durante el
) período de sesiones por
) un grupo de redacción
) oficioso
A/CN.9/WG.1/III/CRP.4)
A/CN.9/WG.1/III/CRP.5)
A/CN.9/WG.1/III/CRP.6)